



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

~~45~~
46

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-455/2013

ACTOR: FRANCISCO VILLA
ARANGO ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido, por Francisco Villa Arango Ortega, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Antecedentes.

a. Declaratoria formal de inicio de actividades. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, en sesión especial del Consejo

SX-JDC-455/2013

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

b. Registro de Convenio de Coalición. En la ciudad de Oaxaca, el dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la modalidad de coalición total para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y distritos de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

c. Emisión de invitación. El ocho de abril pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del Comité Directivo Estatal de Oaxaca invitó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del partido a participar en el proceso para designar candidato a presidente municipal en ayuntamientos de estado de Oaxaca.

d. Registro. Del nueve al once de abril, se llevó a cabo la inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser elegidas como candidatos a Ayuntamientos por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

e. Sesión del Partido Acción Nacional. Con fecha de seis de mayo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebró sesión extraordinaria en la cual se designó a Lorenzo Miguel Contreras Luis, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pablo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

46
47
SX-JDC-455/2013

Huixtepec, del citado instituto político, en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local dos mil trece.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar dicha designación, el catorce de mayo pasado, Francisco Villa Arango Ortega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.

g. Resolución de la Sala Regional Xalapa. Por resolución de veintitrés de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar el juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

h. Sesión pública del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El veintiocho de mayo de este año, el órgano jurisdiccional local confirmó el dictamen de seis de mayo realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designó a Lorenzo Miguel Contreras Luis y su suplente como candidatos por dicho instituto político en el Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con dicha determinación, Francisco Villa Arango Ortega promovió el treinta de mayo de la presente anualidad, juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

b. Turno. El seis de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recepcionó la demanda y demás constancias relativas, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-455/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación, admisión y vista. Mediante proveído de once de junio, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, reservándose el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

d. Cierre. En el momento procesal oportuno, se determinó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca entidad que pertenece a esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

47
48
SX-JDC-455/2013

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso d), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de mayo del año en curso, y la demanda del juicio se presentó ante la autoridad responsable, el treinta siguiente, de ahí que con independencia de la fecha en que haya sido notificada la sentencia, éstos se encuentren dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa aplicable.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y en

SX-JDC-455/2013

forma individual, con base en lo previsto en los artículos 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación local que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Resumen de agravios, pretensión, *litis* y metodología de estudio. El actor aduce como motivos de disenso los siguientes:

1. Contrario a lo que señala el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar de forma directa a los candidatos a elección popular de conformidad con el artículo 43, apartado B de sus estatutos generales, no es arbitraria o caprichosa, puesto que esta facultad debe estar sujeta a reglas y procedimientos, como lo ha establecido dicho tribunal al emitir la sentencia en el expediente JDC/91/2013, en la que determinó que la designación debe estar fundada y motivada.

Asimismo aduce que invocó como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente JDC/91/2013, sin que se haya pronunciado al respecto el tribunal local, implicando con ello una violación procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

18
19
SX-JDC-455/2013

2. Es ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional local pues el extracto de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento no está motivada, esto es, que incumplió con su deber de señalar las razones que sustentan la ponderación cualitativa de los perfiles de los candidatos y de explicar porqué el demandante no resultó apto para ocupar la candidatura -no taso o ponderó de manera objetiva los elementos considerados para la designación, como son valoración de perfil y trayectoria, liderazgo social, trabajo social, grado de preparación profesional, desempeño y trayectoria en cargos públicos, aptitud para el cargo, experiencia, etc.-.

Tampoco señaló dicho Comité en qué supuesto encuadra su actuar al designar de manera directa a Lorenzo Miguel Contreras Luis como candidato, menos bajo qué lineamientos de la invitación al proceso interno de selección de candidatos determinó su proceder.

3. La responsable emitió una determinación ilegal puesto que pasó por alto las constancias de autos, ya que la designación del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, debido a que no se ponderó bajo los mismos criterios los meritos de los contendientes, ya que no se analizaron las cualidades del suscrito, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del ahora actor.

SX-JDC-455/2013

El acto señala las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-999/2012 y SX-JDC-937/2012 como criterios favorables a sus argumentos.

4. Es ilegal la determinación del tribunal responsable al determinar que son infundados los agravios vertidos ante éste, dado que las atribuciones partidistas no pueden estar por encima de los derechos humanos.

Lo anterior lo estima así pues aduce que el tribunal estatal realizó una indebida interpretación de los principios de autodeterminación y auto organización que rigen a los partidos políticos, pues la designación de candidatos de forma directa debe ser fundada y motivada, siguiendo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y necesidad para evitar la vulneración de los derechos de los militantes, lo cual no aconteció en el caso debido a que se realizó una designación no se ajustó a los lineamientos, incumpliendo con el derecho de los militantes a acceder al ejercicio público.

5. Es inconstitucional el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por no garantizar el efectivo e idóneo acceso a los cargos de elección popular y ser contrario al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Es ilegal el argumento de la responsable al tomar en consideración que el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los estatutos del partido han quedado firmes al no haber sido impugnados en el plazo legal, pues la norma es heteroaplicativa, generando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

49
50
SX-JDC-455/2013

perjuicio al actor al momento de ser aplicada y no al momento de ser emitida.

6. Contrario a lo manifestado por el tribunal local, si bien el accionante aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta de compromiso, ello no implica que acepte arbitrariedades o ilegalidades.

Lo anterior pone en evidencia la contradicción con el criterio emitido en la sentencia recaída al expediente JDC/91/2013, en la que se determinó que la facultad de designación debe ser fundada y motivada, con valoración objetiva de los perfiles.

7. Es ilegal el argumento de la responsable respecto a la idoneidad del candidato postulado, puesto que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la designación de presidente municipal para el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, carece de una motivación objetiva, pues no señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados de Lorenzo Miguel Contreras Luis, debido a que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documento con los cuales se acreditan tales aspectos, los cuales no fueron remitidos por la mencionada comisión en su informe circunstanciado y que debieron de ser requeridos por la responsable.

De los anteriores agravios se desprende que el enjuiciante tiene como pretensión el que se revoque la resolución

reclamada y, derivado de ello, se determine que la designación de Lorenzo Miguel Contreras Luis fue ilegal.

De ahí que la *litis*, se circunscriba a determinar si la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/111/2013, fue correctamente emitida o no.

Ahora bien, a fin de realizar un análisis ordenado de los agravios vertidos por el actor, se examinarán primeramente los agravios **4** y **5**, al tratar cuestiones de constitucionalidad, siendo esta de cuestión preferente, denominándosele **“Agravios de inconstitucionalidad”**, con posterioridad se examinarán los agravios **1** y **2**, los cuales se les denominará **“Agravios de indebida fundamentación y motivación”**, continuando con el agravio numero **6**, denominado **“Agravio respecto a la inconformidad de arbitrariedades”** y por último se analizaran los agravios **3** y **7**, los cuales se estudiaran en el apartado de **“Otras alegaciones”**.

Lo anterior no irroga perjuicio al justiciable puesto que su estudio de forma conjunta o separada no le causa perjuicio puesto que la consideración principal es la exhaustividad en el análisis de los agravios. Lo anterior encentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, que lleva por rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, pp. 119 y 120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

CUARTO. Cuestiones previas. Antes de realizar el estudio el fondo, conviene precisar que la manifestación realizada en su agravio cuarto en el que aduce que las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-999/2012 y SX-JDC-937/2012, son criterios que le son favorecedores al demandante y por ello deben ser atendidos, se tiene que, del análisis de dichas resoluciones, se concluye que, tales precedentes, no son aplicables al caso que se somete a escrutinio.

En efecto, conviene señalar que la sentencia fue revocada por la Sala superior en el recurso de Reconsideración **SUP-JRC-35/20012**, en atención a que implícita o tácitamente inaplicó el precepto estatutario señalado, pasando por alto que la materia de impugnación se trataba de un asunto interno del Partido Acción Nacional, lo cual debía ser respetado.

En función de ello, dicha sentencia quedó superada, ya que se revocó mediante recurso de reconsideración, en el que se le restó validez a las consideraciones de la misma, porque en ella se involucró el tema relativo al alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como la facultad estatutaria de designar directamente a los candidatos a cargos de elección popular, prevista en el 43 Apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Lo resuelto en dicho recurso, versó en el sentido de que la resolver la controversia esta Sala, sobre aspectos relacionados con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, como eje rector de la interpretación, implícitamente adoptó un criterio propio de ponderación, optando por una decisión

SX-JDC-455/2013

distinta a la del partido y a partir de los razonamientos de la sentencia recurrida, se cambió el orden de prelación de las candidaturas.

Como preámbulo, en dicho recurso se previno que cuando se cuestione que una Sala Regional, al resolver un asunto atinente a la vida interna de los partidos políticos, como es el relativo a dejar de atender la facultad estatutaria de designar directamente a sus candidatos a cargos de elección popular, realiza un acto de inaplicación tácita de los Estatutos del Partido Político.

Asimismo, que se estableció que la Sala Superior ha ejercido control concreto de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, al conceptualizar la palabra "ley" en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido a los estatutos y reglamentos partidistas en el ámbito de control constitucional.

Por lo que para la Sala Superior, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar a sus candidatos a cargos de elección popular, prevista por los artículos 36 BIS Apartado D y 43 Apartado B, de sus Estatutos, en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, base I, de la Constitución, era un tema de debate en la Sala Regional, que involucraba necesariamente aspectos atinentes al alcance de tales principios.

Por lo que en el estudio de fondo, la Sala Superior determinó que el proceder de la esta Sala trajo como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

consecuencia una resolución tacita o implícita respecto a la dimensión de la autodeterminación del Partido Acción Nacional en sus asuntos internos, en cuanto se trataba de la definición del orden de prelación de las fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Veracruz, designadas de conformidad con la facultad discrecional establecida en el artículo 43 apartado B, de sus Estatutos, así como en la facultad de designación de la autoridad partidista establecida en el artículo 36 BIS, Apartado D, de los propios Estatutos del Partido.

Conforme a esos preceptos estatutarios, la Sala Superior estimó que la actuación de la autoridad intrapartidista debió ser considerada por esta Sala Regional, dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, derivado del artículo estatutario invocado como fundamento de ese proceder, así como los procedimientos para la selección de sus candidatos, y del proceso deliberativo para la definición de su estrategia en cuanto al orden de prelación de las fórmulas de candidatos designadas.

Además, estableció que de tomarse en cuenta como eje rector de la interpretación que anunció esta Sala Regional, los artículos 41, base I, de la Constitución General de la República, 46, apartados 1 a 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, apartado 2 de la Ley General

SX-JDC-455/2013

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debió observar la unidad del orden jurídico aplicable al caso, para llegar a una conclusión en el tema.

Por tanto, a partir de tal premisa, se determinó que la Sala Regional debió verificar **la legalidad del acto bajo ese parámetro; esto es, el cumplimiento del principio de legalidad previsto por los artículos 16 y 41 de la Constitución; en otras palabras, que el acto cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y que la facultad discrecional desplegada por el partido entonces responsable cubriera dichas exigencias.**

Precisado lo anterior, y atendiendo a esas consideraciones, esta Sala Regional estima que, no puede serle favorable dicho criterio puesto que éste fue revocado teniendo como efectos que dicho criterio no sea operable en el sistema jurídico electoral nacional.

Por otro lado, respecto a la sentencia emitida en el SX-JDC-937/2012, se tiene que en tal determinación, ésta Sala Regional concluyó que debía sustentarse de forma adecuada la fundamentación y motivación de la decisión de opta por el método de designación directa.

Ante dicha circunstancia, es claro que el criterio adoptado en dicha sentencia no se actualiza en el caso que se estudia, pues en el presente, el acto esencial de contravención, es la designación de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual superó la etapa de determinación de la vía de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Al respecto, esta Sala considera infundados e inoperantes los agravios vertidos por el demandante, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"Agravios de inconstitucionalidad",

Ahora bien, respecto a que es inconstitucional el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por no garantizar el efectivo e idóneo acceso a los cargos de elección popular y ser contrario al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Se considera que tal alegación no prosperaría.

Esto es así, ya que el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional contempla como métodos extraordinarios para la elección de candidatos a la elección abierta y la designación directa.

Por su parte, el apartado B de ese artículo prevé que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designará a los cargos de elección popular, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género.
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral.

SX-JDC-455/2013

c. Por causas de inelegibilidad sobrevenidas.

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquier a otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

De la lectura de esos supuestos, se advierte que se trata de situaciones extraordinarias, en las cuales no se pudo aplicar el método ordinario, o bien, cuando al haberse seleccionado un candidato por ese método, no es posible sostener su candidatura, o en su caso, también revelan supuestos extraordinarios en los que el partido debe actuar para elegir a los candidatos que le den mayor competitividad y desde su concepción una mayor posibilidad de ganar las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por lo tanto, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En relación con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución federal, es posible advertir que en ella se indica que son derechos de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

El sentido que se puede extraer de dicha disposición, que los ciudadanos tienen el derecho de poder ser votados en las elecciones populares, para cualquier cargo, y que esa postulación puede ser incluso a través de los partidos políticos.

De conformidad al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean

SX-JDC-455/2013

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, **la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.**

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

En efecto, de este análisis no se advierte que la disposición normativa del artículo 43, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional sea contraria a la contenida en la fracción II del artículo 35 constitucional, pues en ambos preceptos se advierte la posibilidad participar para ser postulados a cargos de elección popular.

Al contrario, la interpretación armónica y funcional de dichos preceptos, estatutario y constitucional, permite establecer que los ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional pueden ser postulados a los cargos de elección popular a través alguno de los métodos extraordinario que determine el Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Consecuentemente, de esta armonización no se advierte que la disposición estatutaria que se controvierte constituya una limitación al derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos de elección popular, pues ante todo, **permite la participación de los mismos ya sea mediante el método de elección directa o abierta, lo cual es acorde con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de postulación de los ciudadanos a través de los partidos políticos o mediante candidaturas independientes.**

Bajo tales premisas, es claro que no le asiste la razón al enjuiciante al considerar que el artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional es inconstitucional.

Por otro lado, con lo que respecta al agravio en el que se esgrime que el tribunal estatal realizó una indebida interpretación de los principios de autodeterminación y auto organización que rigen a los partidos políticos, se califica de **infundada.**

Los artículos artículo 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De esas disposiciones se deduce que la Constitución confiere a los partidos políticos el derecho de autodeterminación.

SX-JDC-455/2013

Tal derecho implica que los partidos tienen la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos.

De tal forma, cuentan con el derecho de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, que ese derecho debe guardar armonía con otros derechos fundamentales como el caso del derecho a ser votado.

Ese derecho conlleva, implícitamente, la obligación de que los institutos deben apegarse a sus normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización, lo cual se traduce en un límite al cual deben sujetar su comportamiento.

Por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales, por lo cual sería inaceptable que los órganos o dirigentes partidistas, utilizarán el derecho de auto-organización como un pretexto para defender intereses particulares o aplicar las normas de manera que consideran más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conveniente¹.

Por tanto, está constitucionalmente reconocido que los partidos políticos se den sus propias reglas, siempre que ellas guarden armonía con los demás valores preservados por la Constitución, y tienen la finalidad de que ese marco normativo sea aplicado a los integrantes de los partidos políticos, lo cual resta la posibilidad de que se tomen decisiones caprichosas.

Uno de los principios que deben respetar los partidos políticos es la democracia, previsto en el artículo 40 de la Ley Fundamental, el cual dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

La Sala Superior ha determinado que los elementos mínimos de democracia con los que debe contar un partido político son²:

I. Una asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, el cual deberá conformarse por con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla.

II. La protección de los derechos fundamentales de los

¹ Estas consideraciones han sido razonadas por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-REC-24/2013.

² Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", en *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 319.

SX-JDC-455/2013

afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

III. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa.

IV. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

V. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

VI. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De lo anterior, se advierte que el principio democrático aplicado al interior de los partidos políticos exige la existencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-455/2013

de procedimientos que garanticen la igualdad en el derecho a ser electos como candidatos y, a su vez, la exigencia de adoptar la regla de la mayoría, con la participación de un número importante o considerable de miembros.

De tal forma, el principio democrático exige la posibilidad de que las decisiones al interior de los partidos políticos se tomen por un número importante de sus miembros, es decir, se exige que exista participación de los militantes, y por el contrario, restringe la posibilidad de que todas las decisiones sean tomadas únicamente por algún sector o por los dirigentes de los órganos políticos.

En adición a ello, debe tomarse en cuenta que artículo 41 constitucional, establece, que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal suerte, la calidad de entidades de interés público otorgada a los partidos políticos deriva de reconocerlos como actores primordiales en el ejercicio ciudadano del derecho a ser votados, reconocido en el artículo 35 de la propia Constitución, con el fin de que accedan a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, la relevancia constitucional de los partidos

políticos, se vincula esencialmente por un carácter instrumental para el ejercicio de los derechos político-electoral de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional otorga entre los derechos ciudadanos y los del ente colectivo.

Sin embargo, también debe considerarse que el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos, tampoco es absoluto, pues necesariamente encuentra limitaciones en el ejercicio de otros de igual importancia o, incluso, de la misma naturaleza, pero con incidencia en derechos colectivos.

Conforme a lo anterior, se concluye que de acuerdo al derecho de auto-organización y autodeterminación los partidos políticos pueden emitir la normativa que internamente los rija, dentro de lo cual se encuentra la elección de candidatos. Ese derecho tiene como uno de sus diques, la exigencia de que en las decisiones, como la elección de candidatos, se aplique el principio de mayoría, conforme al cual, en la medida de lo posible, deben participar un número importante de militantes, es decir, no pueden dejarse todas las decisiones en manos de los órganos directivos. Por último, el derecho de auto-organización de los partidos políticos debe privilegiar el derecho de los ciudadanos a ser votados y acceder a los cargos de elección popular y no deben convertirse en obstáculos insuperables.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que la designación directa de los candidatos para los cargos populares, es un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

57
58
SX-JDC-455/2013

asunto interno del Partido Acción Nacional, por tanto, es un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación, y de esa forma, tal decisión del Comité Ejecutivo Nacional guarda equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, previsto por el propio numeral 41, base I, de la Carta Magna y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, es correcta la determinación de la responsable al emitir la resolución impugnada, cuando señaló que, en el caso, la designación en forma directa a los candidatos es un asunto de orden interno del partido y que se enmarca dentro de la facultad de autodeterminación de éstos.

Continuó señalando que, para analizar actos de esta índole, deben realizarse bajo el principio de legalidad, verificando que el acto este fundado y motivado, por lo que, del dictamen emitido de la Comisión de Selección de Candidatos, se advirtió que el órgano realizó un examen de los perfiles y emitió una propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, siendo éste el órgano decisorio, lo cual se encuadra dentro de los supuestos de ejercicio de los multicitados principios.

Lo anterior evidencia de forma concreta que tal interpretación de los principios de autodeterminación y auto-organización son acordes con la Constitución Federal, y por ello, el tribunal local los interpretó de forma acorde.

“Agravios de indebida fundamentación y motivación”

En efecto, respecto al agravio marcado con el numeral 1, en el cual el actor, aduce que, contrario a lo que señala el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar de forma directa a los candidatos a elección popular de conformidad con el artículo 43, apartado B de sus estatutos generales, no es arbitraria o caprichosa, puesto que esta facultad debe estar sujeta a reglas y procedimientos, como lo ha establecido dicho tribunal al emitir la sentencia en el expediente JDC/91/2013, en la que determinó que la designación debe estar fundada y motivada.

Asimismo aduce que invocó como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente JDC/91/2013, sin que se haya pronunciado al respecto el tribunal local, implicando con ello una violación procesal.

El agravio es **inoperante** como se explica enseguida.

En primer lugar, es necesario referir que, tal como se aprecia del agravio primero, vertido en la demanda de juicio ciudadano local³, el actor formuló como agravios en aquella instancia que el método de designación directa establecido en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 29, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular,

³ Fojas 44 de la demanda de juicio ciudadano local, la cual obra en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

carecía de regulación alguna, puesto que la normatividad del Partido no establecía las formalidades, lineamientos y reglas a que se sujeta dicho proceso de designación y que **“la elección del método extraordinario de selección de candidatos, no es una facultad caprichosa de la autoridad responsable, ya que debe fundar y motivar y acreditar plenamente no realización del método ordinario de selección y acreditar las razones en su caso para aplicar la designación directa como método extraordinario, lo que no sucedió ya que la comisión de manera ilegal y sin causa alguna, determino el método extraordinario, coartando el derechos de los miembros activos y adherentes a elegir y ser electos como candidato en la vía, previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional ...”**

En respuesta a dicho agravio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó,⁴ en síntesis, que era inatendible el agravio aducido por el acto, al considerar que el actor no cumplió con la carga de la prueba, además que la autoridad responsable, al momento de valorar el perfil del ciudadano Lorenzo Miguel Contreras Luis, quien resultó designado, lo hizo de acuerdo a la invitación de fecha ocho de abril de dos mil trece, pues en el dictamen de seis de mayo de los corrientes se atiende a ella.

Aunado a ello, manifestó que el acto era de carácter unilateral, contando con los elementos mínimos señalados en las normas constitucionales y ordinarias aplicables al caso en

⁴ Fojas 19 a 24 de la resolución impugnada, la cual obra en el cuaderno accesorio único.

SX-JDC-455/2013

concreto, y que si bien, no se establece en la normatividad partidista una forma específica o etapas que deben ser agotadas y requisitos para poder designar a un candidato bajo este método, con el hecho de que los ciudadanos cumplan con los mínimos previstos, podrán estar en posibilidades de ser seleccionados para ocupar las candidaturas correspondientes; concluyendo que, en uso de sus facultades, el partido cuenta con dicha facultad para designar, atendiendo a la esencia de este método de elección.

A partir de lo anterior, se advierte que ante la instancia local el actor adujo:

- a) Que el método de designación directa carecía de regulación alguna.
- b) Que la designación directa no implicaba un ejercicio arbitrario y caprichoso, sino que ésta debía ser fundada y motivada.

Al respecto, la sentencia impugnada determinó que el citado método sí se encontraba regulado en la normativa interna y que ésta debía cumplir con elementos mínimos, lo que en el caso sometido a su consideración sí se había cumplido a cabalidad, por lo que no podía considerarse como falta de fundamentación y motivación la designación impugnada por el promovente.

A partir de las anteriores precisiones, **se advierte que el actor en el agravio en estudio se limita a reiterar**, que el método de designación directa de candidatos no debe ser arbitrario o caprichoso, sino que debe estar sujeta a reglas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

59
60

SX-JDC-455/2013

procedimientos, aunado a que la decisión al respecto debe estar fundada y motivada.

Con lo anterior, el actor se abstiene de controvertir las consideraciones vertidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para confirmar la designación de Lorenzo Miguel Contreras Luis, de tal forma que omite exponer una posición contrargumentativa, a partir de la cual esta Sala Regional pudiera realizar el análisis de la legalidad o constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, el hecho de que en sus alegaciones el actor invoque la aplicación del criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local **JDC/91/2013**, en nada modifica la reiteración de sus agravios, porque con independencia de que dicho precedente no fue invocado en la instancia primigenia, de éste sólo extrae como punto toral que el método de designación directa debe cumplir con el derecho de fundamentación y motivación, lo que como se ha evidenciado, ya lo había alegado en su demanda de juicio ciudadano local. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Ahora bien, por lo que aduce el actor y argumenta que la resolución es ilegal puesto que en la instancia estatal invocó como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente **JDC/91/2013**, la que aun cuando fue puesta a consideración del tribunal local, éste no se pronunció al respecto, implicando con ello una violación procesal, es **infundado**.

Se estima lo anterior, puesto que del análisis de la demanda del juicio ciudadano local se advierte que el actor no

invocó dicho precedente, razón por la cual, no puede invocar la falta de exhaustividad del Tribunal responsable por no haberse tomado en cuenta los datos e información que contiene la sentencia dictada en dicho juicio ciudadano.

En efecto, del análisis cuidadoso del escrito de demanda del juicio ciudadano local se advierte que el actor no invocó el citado precedente. Pero además, el propio actor afirma que dicha sentencia fue dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el veintitrés de mayo del año en curso, afirmación que, al ser una confesión expresa y espontánea, surte efectos en su contra, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el actor afirma en este juicio ciudadano que él que puso a consideración del Tribunal responsable el criterio sostenido por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **JDC/91/2013**, pero que el Tribunal dejó de atender tal sentencia a pesar de haberlo solicitado así el promovente. Sin embargo, tal aseveración resulta inverosímil puesto que si el actor interpuso su demanda de juicio local el catorce de mayo de dos mil trece, era materialmente imposible invocar un criterio que habría de emitirse hasta el veintitrés de mayo siguiente.

Ahora bien, en cuanto a que, al pronunciarse en dicho juicio la autoridad responsable sostuvo que el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no facultan al Comité Ejecutivo Nacional de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

partido para designar de forma directa a los candidatos sin fundar ni motivar la causa de su proceder, ya que de ser así, ningún caso tendría el hecho de que la responsable emita una nueva convocatoria invitando a los ciudadanos a participar en el proceso para la designación de candidatos.

Finalmente señala que en la sentencia impugnada el responsable emitió criterios contradictorios con los del diverso juicio ciudadano, **JDC/91/2013** puesto que "ahí si dictó sentencia favorable al actor".

Tampoco puede tenerse como operante dicho argumento pues, el criterio manifestado por el tribunal local, tuvo como punto medular que la designación realizada a través del método de designación directa debe estar fundada y motivada, lo cual no causa perjuicio alguno al actor puesto que en el presente caso, se concluye que la designación de Lorenzo Miguel Contreras Luis, sí cumplió con dichos aspectos.

Por lo que respecta al agravio **2**, en el cual se expresa como motivo de disenso que es ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional local pues el extracto de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento no está motivada, esto es, que incumplió con su deber de señalar las razones que sustentan la ponderación cualitativa de los perfiles de los candidatos y de explicar porqué el demandante no resultó apto para ocupar la candidatura, y que tampoco señaló dicho Comité en qué supuesto encuadra su actuar al designar de manera directa a Lorenzo Miguel Contreras Luis como candidato.

SX-JDC-455/2013

El agravio es **infundado** por las razones que se expresan enseguida.

Del análisis de la "Invitación" para la designación de candidato a presidente Municipal de Ayuntamientos del estado de Oaxaca así como del Dictamen de la Comisión de Selección de candidatos respecto a la designación de candidato a Presidente municipal y miembros del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca de seis de mayo de dos mil trece⁵, relativa a la designación por el método de designación directa, se advierte que una vez expuesta la propuesta de designación de candidatos a presidentes municipales, así como las reservas, el Comité Ejecutivo Nacional decidió aprobar, por unanimidad de votos, la propuesta de designación de dicho municipio, sometida a su consideración por la Comisión aludida. Lo anterior, sin hacer señalamiento alguno respecto a los motivos que se tuvieron en cuenta para aprobar la propuesta del ayuntamiento de de San Pablo Huixtepec.

Sin embargo, es pertinente señalar al respecto que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección

⁵ Fojas 106 a 138 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

Dicho criterio, ha sido sostenido en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-316/2012; SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-3138/2012.

Sentado lo anterior, el "Dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la Designación de candidato a Presidente Municipal y miembro del Ayuntamiento

SX-JDC-455/2013

de de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, con motivo de los comicios electorales locales del año 2013"establece en el resultando 7 y en el considerando Tercero lo siguiente:

"Que la Comisión de Selección de Candidatos recibió dentro del proceso de registro convocado, solicitudes para ser designado candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que cumplieran con los requisitos establecidos los siguientes:

Candidaturas inscritas	Presidente Municipal
1	Lorenzo Miguel Contreras Luis
2	Francisco Villa Aragón Ortega

(...)

TERCERO.- Análisis de los perfiles

Una vez concluido el proceso de registro únicamente se recibieron dos solicitudes que cumplieron con los requisitos del registro marcados por la invitación abierta publicada por el partido para participar en el proceso de designación, en virtud de lo cual, en ejercicio de sus facultades, y con el propósito de conocer y analizar los perfiles recibidos, los integrantes de la Comisión de Selección de Candidatos conocieron los curriculums de ambos aspirantes y en sesión de la citada Comisión se puso a disposición de los comisionados el expediente correspondiente.

Se analizó la formación académica, el liderazgo social, la experiencia profesional, la equidad de género, su trayectoria de cargos públicos o privados. De lo que resultó:

Candidato/Elemento	Francisco Villa Arango Ortega	Lorenzo Miguel Contreras Luis
Formación académica	Manifestó Universitaria sin especificar	Ingeniero Agrónomo en Fitotecnia por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

	el área de conocimiento ni la carrera.	la Universidad Autónoma de Chapingo
Experiencia Laboral	Propietario de una empresa privada de envíos al estado de california, fundada en 2005 y activa a la fecha.	Desde 1983 y hasta 1999, se desempeño como funcionario público, destacando entre los diversos cargos referidos haber sido regidor en materia agropecuaria en el Ayuntamiento de 1996 a 1999 y Coordinador de FONAES en el Gobierno Federal. Posteriormente se desarrollo como profesionista independiente, para incorporarse a la unión nacional de trabajadores agrícolas de 2007 a 2013, como Secretario Técnico.
Relación con el partido	Simpatizante desde 2011.	Simpatizante desde 2011, y ha sido

		Representante General.
Otros	Cuenta con el apoyo de 400 personas como infraestructura de campaña. Considera tener la popularidad para ganar las elecciones y la capacidad para sacar adelante el municipio en el ámbito económico.	Cuenta con el apoyo de 500 personas como infraestructura de campaña. Propone fortalecer la democracia a través de la transparencia y rendición de cuentas a la comunidad, así como impulsar el desarrollo económico y social de la comunidad mediante pequeñas y medianas empresas.
Vinculación social	No señaló	Participa en diversas organizaciones como la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas A.C. desde donde apoyan a empresas rurales de la comunidad.

Puesto a valoración el curriculum y trayectoria de los aspirantes registrados, se tuvo que en el caso del aspirante Contreras Luis, refleja un alto perfil para el desempeño del cargo de Presidente Municipal, toda vez que cuenta con una formación académica de nivel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

profesional ingeniería Agrícola, siendo la actividad agrícola es de orden relevante para el estado de Oaxaca, el conocimiento y especialización académica con que dicho aspirante cuenta en la materia adquiere un valor relevante. A lo anterior a de sumarse la experiencia en los diversos cargos públicos en los que se ha desempeñado, como es la secretaría de desarrollo agropecuario del estado y en FONAES cuyo objetivo es el apoyo solidario a las empresas, destacando por supuesto su participación previa en el Gobierno Municipal como Regidor de Agricultura. Finalmente, resulta también de gran valor la combinación de sus actividades con un periodo amplio de trabajo comunitario a través de la Unión de Trabajadores Agrícolas, la cual tiene un objeto eminentemente social y de trabajo solidario, y que entre sus intereses se encuentre el impulso a la rendición de cuentas y una cultura de transparencia, pues ello, precisamente lo que fortalece a las asociaciones de ciudadanos con uso de recursos sean públicos o privados, y demuestra compromiso con el ejercicio de una función pública apegada a los principios de acción de Gobierno del PAN.

En contraposición, la formación académica del primer aspirante se encuentra identificada únicamente hasta la escuela secundaria con énfasis técnico, y si bien resulta loable la estabilidad que demuestra el ciudadano a partir de la fundación de su empresa de su propiedad, dicha actividad no necesariamente puede asociarse a la adquisición de experiencia en el sector público o trabajo social en la comunidad a través de organizaciones civiles con acciones de interés público. De igual forma, de la información aportada en su resumen de hoja de vida mediante el cual accedió al sistema de registro para el proceso de designación de candidatos, no se advierte actividad adicional o de partido que le pudiera permitir presentarse con mejores posibilidades como candidato a la alcaldía del municipio de San Pablo Huixtepec.

Adicionalmente, entre las razones para considerar idóneo el perfil de Lorenzo Miguel Contreras Luis, redundante en el hecho de que el municipio es el espacio de construcción social por excelencia y el primer nivel

de gobierno, a partir de lo cual, considerando que el Gobierno Estatal deriva de una Coalición similar a la que ahora postulara a nuestros candidatos, el hecho de que el candidato a Presidente Municipal cuente con habilidades y liderazgo social permitirá la construcción de proyectos en beneficio de la comunidad, no solo agrícolas sino también de servicio que lleve aparejado un impulso a la economía local, así como una estrecha relación entre el gobierno municipal y las organizaciones comerciales, ejidales, empresariales o sindicales para mayor desarrollo del municipio.

Analizado y discutido el perfil de las fórmulas registradas, la Comisión de Selección de Candidatos acordó que para el caso de la candidatura de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, en el estado de Oaxaca**, tomando en consideración la trayectoria de los aspirantes resulta conveniente someter al Comité Ejecutivo Nacional al C. Lorenzo Miguel Contreras Luis.

..."

Tal como se advierte de la transcripción anterior, la designación del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, en la entidad de Oaxaca, sí se encuentra debidamente motivada, porque en la documental analizada se hace referencia a las razones que se tomaron en consideración para determinar que Lorenzo Miguel Contreras Luis cumplía con el perfil requerido por el citado instituto político, así como las razones que explican por qué no fue designado el hoy actor, siendo, en síntesis, que el actor contaba con menores cualidades y méritos, lo cual se traducía en una menor posibilidad para contender favorablemente para el cargo referido.

De conformidad con lo anterior, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el promovente, la designación de Lorenzo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-455/2013

Miguel Contreras Luis sí se encuentra motivada. De ahí lo **infundado** de su agravio.

“Agravio respecto a la inconformidad de arbitrariedades”

Ahora bien, el agravio señalado con el numeral 6 en el que se esgrime que, si bien el accionante aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta de compromiso, ello no implica que el actor aceptara las arbitrariedades o ilegalidades, de igual manera deviene **infundado**.

Al respecto, la responsable al pronunciarse respecto a que el órgano partidista pasó por alto el método de selección ordinaria y no el método extraordinario, y que en la normatividad partidista no se establecen las formalidades, lineamientos y reglas que deben de regir la designación directa, razonó que en el caso de que hubiese o no operado el método ordinario o extraordinario, el ahora actor estuvo en posibilidades de impugnar la invitación pero, contrario a ello, participó en la contienda con pleno conocimiento de de las reglas fijadas por el partido político, por ende, se consideró que se estaba ante un acto consentido.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el actor parte de una conclusión inexacta, ya que si bien el órgano jurisdiccional estatal manifestó que consintió el método extraordinario al someterse al proceso de designación directa, en ningún momento vertió consideración en el sentido de que el enjuiciante aceptara irregularidad alguna, lo cual es un

argumento adicionado sin sustento alguno y que, como lo hace valer el actor, no ha consentido, tan es así, que ha impugnado la designación de candidato diverso al actuante, a través de una cadena impugnativa constante.

Por lo anterior, al interpretar las consideraciones de la responsable, el justiciable extralimitó lo manifestado por ésta, lo cual derivó en una equivocada interpretación del actor al exponer el agravio.

“Otras alegaciones”

Por lo que toca a los agravios **3 y 7**, serán respondidos de manera conjunta, en atención a que devienen **inoperantes**, atendiendo a lo siguiente.

El actor alega como conceptos de agravios los siguientes:

I. Que la designación del Comité Ejecutivo Nacional no contó con una debida fundamentación y motivación, pues la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, ya que no se ponderó bajo los mismos criterios los meritos de los contendientes, puesto que no se analizaron las cualidades del suscrito, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del ahora actor.

II. Que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la designación de presidente municipal para el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, carece de una motivación objetiva, pues no señaló con qué



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

documentos se acreditaron los aspectos valorados de Lorenzo miguel Contreras Luis, ya que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documento con los cuales se acreditan tales aspectos, los cuales no fueron remitidos por la mencionada comisión en su informe circunstanciado y que debieron de ser requeridos por la responsable.

Al respecto esta Sala Regional considera como **inoperante** el primero de los motivos de disenso, dado que este juicio tiene como objeto únicamente la reparación de la conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos derivada de una determinación emitida por autoridad electoral local, de manera que éstos puedan ser restituidos en el goce de tales derechos, por lo que, como las alegaciones aducidas no están encaminadas a controvertir el acto impugnado, es evidente que su análisis a ningún fin práctico conduciría, pues ello no podría tener la consecuencia mencionada.

En efecto, si bien el impetrante manifiesta que la determinación de la responsable es ilegal, lo cierto es que, tales agravios se encuentran dirigidos a controvertir el acto primigenio de impugnación, esto es, la designación directa del candidato a presidente municipal.

Esto es así, ya que manifiesta como razón esencial que, "la designación del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, ya que no se ponderó bajo los mismos criterios los meritos de los

contendientes, puesto que no se analizaron las cualidades del suscrito, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del ahora actor”, como se observa en el caso, el actor endereza agravios tendientes a impugnar la designación del citado comité, y no así el acto impugnado.

Al respecto, la responsable determinó, al darle contestación a dicha alegación, calificarlo de infundado puesto que la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil trece y formalizada en el documento CEN/SG/091/2013, de siete de mayo siguiente, en el que el Comité Ejecutivo Nacional acogió la propuesta formulada por la Comisión de Selección de Candidatos emitida en el dictamen.

Así, consideró que en dicho dictamen se advierte que se realizó un análisis de la trayectoria de los registrados, y así, de dicho análisis se desprende que la Comisión optó proponer a aquél que contaba con mejores elementos para poder contender en el proceso comicial, lo cual fue acogido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, al haberse manifestado previamente la existencia de un pronunciamiento en cuanto al análisis de los perfiles, es inconcuso que quedó agotado el estudio del agravio manifestado por el actor y por ello no es susceptible de ser analizado.

Por último el enjuiciante manifiesta que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la designación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-455/2013

de presidente municipal para el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, carece de una motivación objetiva, pues no señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados de Lorenzo Miguel Contreras Luis, ya que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documento con los cuales se acreditan tales aspectos, los cuales no fueron remitidos por la mencionada comisión en su informe circunstanciado y que debieron de ser requeridos por la responsable.

Deviene **inoperante** dicha alegación dado que dicho planteamiento no fue esgrimido por el demandante al presentar la demanda previa, ni fue motivo de pronunciamiento alguno por parte de la responsable, por lo tanto, se concluye que es un agravio novedoso y por ello no puede realizarse pronunciamiento alguno respecto a dicho tópico.

Así, como ya se adelanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/111/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/111/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio

señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional, **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, apartado 3, inciso c) y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 103, y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA